



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 5/2019.
QUEJOSO: P1
EXPEDIENTE: 2736/2019 Y SU ACUMULADO 4474/2017**

**C. LUIS ALBERTO ARRIAGA LILA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA
CALLE PORTAL GUERRERO, NÚMERO 3, COLONIA CENTRO,
SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA, C.P. 72760.
P R E S E N T E.**

Respetable señor presidente municipal:

1. Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 2736/2019 y su acumulado 4474/2017, relativo a la queja que presentó P1 a favor de V1, V2, V3 y el menor V4.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos que se analizan en la presente Recomendación y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en atención a lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción XXXV y 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el acuerdo del Comité de Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, tomado en sesión número 01/2011, del 20 de septiembre de 2011; en consecuencia, se pondrá de su conocimiento a través de un listado, en el que se describe el significado de las abreviaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y vistos los siguientes:



I. HECHOS:

Queja.

3. El 13 de agosto de 2017, se recibió en este organismo constitucionalmente autónomo, la queja presentada por P1, en la que hizo valer hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de V1, V2 y V3, al señalar que la madrugada del 13 de agosto de 2017, aproximadamente a las 2:33 horas, fueron detenidas tres personas en un alcoholímetro ubicado en San Pedro Cholula, Puebla, realizando la detención elementos de la policía municipal de ese ayuntamiento, quienes provocaron lesiones a V1, V2 y V3, estos, fueron remitidos hasta las 6:30 horas al Juzgado Calificador, lugar donde P1, se presentó para actuar como su asesor jurídico, sin embargo, fue decisión del Juez Calificador, remitir a los CC. V1, V2 y V3, a la Agencia del Ministerio Público, siendo hasta las 17:30 horas, cuando se le otorgó a P1, acceso a la carpeta de investigación a cargo de la Ministerio Público de la Unidad de Flagrancia del C-5, que se dio inicio derivado de la detención realizada por los elementos de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, a los CC. V1, V2 y V3.

Ratificación y ampliación de queja

4. El día 14 de agosto de 2017, el C. P1, compareció ante este organismo a fin de ratificar la queja que presentó, asimismo manifestó que el día 13 de agosto de 2017, fueron detenidos V3, V2, V1 y el menor V4, siendo este último, menor de edad con 16 años cumplidos en esa fecha, asimismo, señaló que los policías municipales que detuvieron a V3, V2, V1 y V4, les ordenaron bajar a todos de la unidad porque si no, se los llevaría la chingada, a V4, lo sacaron de sus pies entre 3 policías diciéndole palabras altisonantes, golpeándolo en el abdomen y costado izquierdo a la altura de los riñones, sometiéndolo en el suelo, al momento de querer levantarse, le propinaron un puñetazo en el pómulo izquierdo y lo pisaron; en cuanto a V3, también lo sacaron a



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

la fuerza, y a pesar de que tenía las manos en la bolsa delantera de su pantalón, le pegaron en el costado para que sacara las manos, en lo que un policía lo tomó de los testículos y se los apretó diciéndole *“orale pendejo”* y lo subieron a la patrulla; encima de V3, aventaron a V4, y cuando sucedió esto, V3 les dijo que V4 era menor de edad, a lo que los policías le contestaron *“¿es menor de edad? Me vale verga”*; de igual manera, un par de oficiales mujeres, empezaron a insultar a V2 y a V1, diciéndoles *“pinche perra déjate”*, esposando a los 4, adicionando que V1, estaba grabando con su celular lo que estaba pasando y una oficial le arrebató el teléfono y lo aventó al suelo; posteriormente los trasladaron al juzgado calificador de San Pedro Cholula, donde el Juez Calificador solicitó la cantidad de \$8,004.00 (ocho mil cuatro pesos 00/100 M.N.), a lo que P1, preguntó por qué se les determinó la máxima sanción ya que hay un parámetro para imponer una multa, a lo que contestó *“si quieres, o si no , me vale madres y que ahí se queden”*, también preguntó al juez si se había dado cuenta de que también tenía a un menor de edad, a lo que el juez dijo *“entrando aquí, se chingan todos”*; momento en que el Juez Calificador le proporcionó su hoja para realizar el pago de la multa impuesta, el Juez Calificador se levantó y le dijo *“sabes qué cabrón, ahora no te llevas a nadie y se van a quedar aquí porque los voy a remitir a la fiscalía”*; recordándole que ya le iba a entregar a sus familiares y le dijo *“ni madres, aquí el que manda soy yo”*; a lo que externó que a qué hora los iba a remitir, contestando el Juez Calificador *“a la hora que se me hinche la gana”*, sucediendo esto entre las 4:00 y 4:30 horas; que aproximadamente a las 6:00 horas, llegaron a la Agencia del Ministerio Público de Flagrancia en el complejo C5 de Cuautlancingo, donde V3, V2, V1 y el menor V4, fueron puestos a disposición del Ministerio Público; sin embargo, este manifestó que no podía recibir a V4, por ser menor de edad y que en su caso se pusiera a disposición de la Casa de Justicia para Adolescentes, pero los policías de San Pedro Cholula, Puebla, lo dejaron ahí y le fue entregado durante el transcurso de la integración de la carpeta de investigación CDI1.

Solicitud de Informes



5. Mediante oficio número DQO/3455/2017, de fecha 14 de agosto de 2017, un visitador adjunto de este organismo, solicitó un informe respecto a los hechos que originaron la queja, a la entonces síndico municipal de San Pedro Cholula, Puebla.

6. A través del oficio número DQO/3454/2017, de fecha 14 de agosto de 2017, un visitador adjunto de este organismo, solicitó un informe respecto a los hechos que originaron la queja, a la entonces fiscal de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Informes

7. Por medio del oficio número S.G. 2540/2017, de fecha 22 de agosto de 2017, el entonces secretario general del ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla; informó en síntesis que, derivado del operativo alcoholímetro “conduce sin alcohol”, se detuvo a V3, V2, V1 y al menor V4, quienes fueron puestos a disposición del Ministerio Público local por el delito de resistencia de particulares y daño en propiedad ajena, así como al menor V4, como agraviado del delito de corrupción de menores.

8. Mediante oficio DDH/3338/2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, la entonces fiscal de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla, informó que derivado de los hechos, se dio inicio a la carpeta de investigación CDI1, por los delitos de resistencia de particulares, delitos cometidos contra funcionarios públicos y daño en propiedad ajena doloso, en contra de V3, V2 y V1.

Vista al peticionario de informe.

9. Mediante diligencia de fecha 29 de agosto de 2017, un visitador adjunto de este organismo, hizo del conocimiento del quejoso P1, el contenido de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables.

Radicación del expediente



10. En fecha 9 de octubre de 2017, fue radicado el expediente 4474/2017, en la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Testimoniales.

11. Mediante acta circunstanciada de fecha 22 de noviembre de 2017, un visitador adjunto adscrito a la Segunda Visitaduría General, recabó los testimonios de los CC. V3, V2 y V1.

II. EVIDENCIAS:

12. Acta circunstanciada de fecha 13 de agosto de 2017, mediante la cual un visitador adjuntó certificó la llamada telefónica sostenida con P1, tendiente a interponer una queja a favor de V1, V2 y V3. (Foja 1)

13. Acta circunstanciada de fecha 14 de agosto de 2017, mediante la cual P1, ratificó la queja interpuesta y aclaró los detalles de la misma, precisando además, que su inconformidad se surtió en favor del menor V4 (Fojas 2 – 5), asimismo exhibió el siguiente documento:

13.1 Copia simple del extracto de nacimiento del menor V4. (Foja 8)

14. Oficio número S.G. 2540/2017, de fecha 22 de agosto de 2017, signado por el entonces secretario general del ayuntamiento de San Pedro, Cholula, Puebla, (fojas 13 -15) al que anexó copia certificada de la siguiente documentación:

14.1 Oficio número 72/2017/2do Turno, de fecha 17 de agosto de 2017, signado por el juez Calificador del Primer Turno de San Pedro Cholula, Puebla. (Fojas 17 -20)



14.2 Oficio número CSPM/0551/2017, de fecha 18 de agosto de 2017, signado por el comisario de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de San Pedro Cholula, Puebla. (Fojas 21-22), al que acompañó:

14.2.1 Dictamen Toxicológico número DM4, realizado a V4, de fecha 13 de agosto de 2017. (Foja 23)

14.2.2 Dictamen Toxicológico número DM5, realizado a V2, de fecha 13 de agosto de 2017. (Foja 24)

14.2.3 Dictamen Toxicológico número DM6, realizado a V1, de fecha 13 de agosto de 2017. (Foja 25)

14.2.4 Dictamen Toxicológico número 10481, realizado a V3, de fecha 13 de agosto de 2017. (Foja 26)

14.2.5 Parte informativo del operativo “*Conducir sin Alcohol*”, número CSPMSPCHO/002589/2017, de fecha 13 de agosto de 2017, emitido por el policía vial 215, de San Pedro Cholula, Puebla. (Foja 27)

14.2.6 Acta de aviso al Ministerio Público con número CSPMSPCHO/002586/2017, de fecha 13 de agosto de 2017, suscrito por el Policía Vial 220, Policía Vial 215 y Policía Vial 154, de San Pedro Cholula, Puebla. (Fojas 28 - 29)

15. Oficio número DDH/3338/2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, signado por la fiscal de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Puebla, (Foja 35), al que adjuntó la siguiente documentación:



15.1 Oficio número 3576/2017, de fecha “2 de septiembre de 2016” (sic), signado por la agente del Ministerio Público CM1 de la Unidad de Flagrancia, Cuartel Metropolitano 1, de la Fiscalía General del Estado de Puebla (Fojas 36 -38), mismo al que a su vez, se acompañó copia fotostática de lo siguiente:

15.1.1 Acuerdo de inicio de la carpeta de investigación CD11, de fecha 13 de agosto de 2017, signado por la agente del Ministerio Público de la Unidad de Flagrancia, Cuartel Metropolitano 1, de la Fiscalía General del Estado de Puebla. (Foja 39)

15.1.2 Dictamen médico número DM1, de fecha 13 de agosto de 2017, emitido por una médico legista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, respecto de V3. (Foja 40)

15.1.3 Dictamen médico número DM2, de fecha 13 de agosto de 2017, emitido por una médico legista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, respecto de V2. (Foja 41)

15.1.4 Dictamen médico número DM3, de fecha 13 de agosto de 2017, emitido por una médico legista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, respecto de V1. (Foja 42)

15.1.5 Acta Aviso dirigida a la Fiscalía General del Estado, de fecha 13 de agosto de 2017, con número CSPMSPCHO/002586/2017, signada por los elementos policía tercero vial 220, policía vial 215 y policía 154, todos adscritos a la Comisaria de Seguridad Pública de San Pedro Cholula, Puebla. (Fojas 43-44)

15.1.6 Constancia de fecha de fecha 13 de agosto de 2017, suscrita por la agente del Ministerio Público de la Unidad de Flagrancia, Cuartel Metropolitano 1, Cuautlancingo, Puebla, de la Fiscalía General del Estado de Puebla, mediante la que se hizo de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

conocimiento de los agraviados dentro de la carpeta de investigación CD11, el procedimiento de soluciones alternas o formas de solución anticipadas. (Foja 46)

16. Acta circunstanciada de fecha 22 de noviembre de 2017, por virtud de la cual un visitador adjunto a este organismo, hizo constar los testimonios recabados respecto de V1, V2 y V3, así como la ratificación de la queja presentada en su favor por P1 (Fojas 56 - 61) y la exhibición del siguiente documento:

17. Escrito de fecha 22 de noviembre de 2017, a nombre de P1, sin firma, (Fojas 63 - 67), al que se anexó:

17.1 Informe policial homologado, sin número de referencia, de fecha 13 de agosto de 2017, elaborado por SP1, policía tercero vial 220, de San Pedro Cholula, Puebla. (Fojas 76 – 84)

17.2 Acuerdo de retención, emitido dentro de la carpeta de investigación CD11, la agente del Ministerio Público de la Unidad de Flagrancia, Cuartel Metropolitano 1, Cuautlancingo, Puebla, de la Fiscalía General del Estado de Puebla. (Fojas 87 -90)

17.3 Disco Versátil Digital (“DVD”), que contiene la audiencia de formulación de imputación de los CC. V1, V2 y V3, desahogada por el juez de Control y de Ejecución con residencia en Cholula, Puebla. (Foja 121)

18. Acta circunstanciada de fecha 25 de enero de 2018, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión, en la que hizo constar el contenido del Disco Versátil Digital (“DVD”), presentado como prueba por el C. P1. (Fojas 139)

III. OBSERVACIONES:



19. Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente 2736/2019 y su acumulado 4474/2017, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, y a la integridad y seguridad personal, en agravio de V3, V2, V1 y el menor V4, en atención a las siguientes consideraciones:

20. Para este organismo se encuentra acreditado que aproximadamente a las 2:00 horas del 13 de agosto de 2017, los CC. V3, V2 y V1, fueron detenidos por parte de elementos de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla; en razón de que, el primero de los nombrados tuvo resultado positivo al aplicar la prueba de alcoholemia, al conducir bajo aparente estado de ebriedad; que, derivado de lo anterior, dicha persona y los CC. V2, V1 y el menor V4, fueron trasladados a la Comisaría de San Pedro Cholula, Puebla, donde el Juez Calificador de San Pedro Cholula, Puebla, solicitó poner a disposición del Ministerio Público local por la probable comisión del delito de Resistencia de Particulares y Daño en Propiedad Ajena, a los CC. V3, V2 y V1, asimismo, al menor de 16 años, V4, como agraviado del delito de Corrupción de menores, al encontrarse en estado de intoxicación etílica, siendo trasladados por los elementos de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, al complejo de seguridad C5, para ser puestos a disposición ante la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Flagrancia Cuartel Metropolitano 1, Cuautlancingo, Puebla, de la Fiscalía General del Estado de Puebla, quien dio inicio a la carpeta de investigación CDI1, por el delito de resistencia de particulares, delitos cometidos contra funcionarios públicos y daño en propiedad ajena doloso, en contra de los CC. V3, V2 y V1; y que durante los hechos señalados, V3, V2 y V1, fueron sujetos de lesiones las cuales consistieron en escoriaciones y equimosis; que su detención, no se calificó de legal debido a que el juez de Control, resolvió que no se justificó por parte de los elementos de la Policía aprehensores su intervención.



21. Mediante oficio S.G. 2540/2017, de fecha 22 de agosto de 2017, el secretario general del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, hizo del conocimiento de este Organismo Constitucionalmente Autónomo que, en fecha 13 de agosto de 2017, se estableció el operativo alcoholímetro *“Conduce sin Alcohol”*, ubicado en la avenida 12 oriente entre las calles 8 y 10 norte del barrio de Jesús Tlaltempa, del municipio de San Pedro Cholula, Puebla, en el que se marcó el alto al vehículo de la marca Volkswagen tipo Jetta, color café, con placas de circulación PC1, de Puebla, conducido por el C. V3, quien presentaba aliento etílico, arrojando, a través de la prueba de alcoholemia, el primer periodo de intoxicación etílica, por lo que el juez Calificador de ese municipio le explicó el procedimiento correspondiente, momento en que, de igual forma se informó a los acompañantes del conductor los hechos, pidiéndoles que se retiraran del lugar, sin embargo, estos hicieron caso omiso arguyendo que *“... no sabían con quien se estaban metiendo...”*, además de reaccionar de forma *“... violenta y agresiva...”*, por lo que se solicitó el apoyo de los oficiales policía vial 215 y policía municipal 154, momento en el que una persona del sexo masculino y una persona del sexo femenino, comenzaron a agredir físicamente a los policías con patadas en los pies y a la altura de la cintura, siendo aproximadamente a las 2:20 horas que la policía 154, aseguró a la C. V2 y posteriormente a la C. V1, poniendo a V3, V2, V1 y el menor V4, ante el juez calificador en la Comisaria de Seguridad Pública de San Pedro Cholula, aproximadamente a las 3:30 horas, por *“excesiva”* carga de trabajo del juez calificador, quien posteriormente determinó ponerlos a disposición del Ministerio Público local o federal por su *“flagrante”* detención, en actos que, a su criterio, podrían haber constituido la comisión de delito; por lo que aproximadamente a las 3:55 horas se comenzó el trámite correspondiente, terminando a las 6:15 horas, a lo que hecho lo anterior, se procedió al traslado de dichas personas para ser puestas a disposición de la Fiscalía General del Estado de Puebla, en el complejo de seguridad del C5, en la Unidad de Flagrancia Cuartel Metropolitano 1.



22. Cabe destacar que mediante oficio S.G. 2540/2017, de fecha 22 de agosto de 2017, signado por el secretario general de san Pedro Cholula, Puebla por el cual acompañó el dictamen toxicológico número DM4, de fecha 13 de agosto de 2017, a nombre del menor V4, cuyo resultado fue tercer periodo de intoxicación etílica; el dictamen toxicológico número DM5, de fecha 13 de agosto de 2017, a nombre de V2, cuyo resultado fue primer periodo de intoxicación etílica; el dictamen toxicológico número DM6, de fecha 13 de agosto de 2017, a nombre de V1, cuyo resultado fue negativo; el dictamen toxicológico número 10481, de fecha 13 de agosto de 2017, a nombre de V3, su resultado fue primer periodo de intoxicación etílica.

23. Aunado a lo anterior, mediante oficio número DDH/3338/2017, de 5 de septiembre de 2017, la fiscal de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla, hizo de conocimiento que, respecto a los hechos suscitados, se dio inicio a la carpeta de investigación CDI1, por los delitos de resistencia de particulares, delitos cometidos contra funcionarios públicos y daño en propiedad ajena doloso, en contra de los CC. V3, V2 y V1, de la cual al ser judicializada, como resultado de la audiencia inicial, se determinó que no se calificó de legal la detención de los imputados, lo anterior por que el juez de Control resolvió que no se justificó por parte de los elementos de Policía aprehensores su intervención.

24. Es menester aclarar, que tal como se señaló en el párrafo que antecede, la puesta a disposición de los hoy agraviados, resultó contraria a lo establecido en el párrafo quinto del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: *“...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”*; por lo que no justificó debidamente la estancia a disposición de los elementos aprehensores,



respecto de los CC. V1, V2, V3 y del menor V4, ya que en el acta de aviso al Ministerio Público con número CSPMSPCHO/002586/2017, de fecha 13 de agosto de 2017, suscrito por el Policía Vial 220, Policía Vial 215 y Policía Vial 154, de San Pedro Cholula, Puebla, únicamente se señaló que el llenado de la documentación comenzó a las 3:55 horas, terminando dicha actividad a las 6:15 horas, sin que se señalara ninguna razón, motivo o circunstancia que justificara la demora en la puesta a disposición ante el Ministerio Público de las personas señaladas.

25. Si bien la autoridad señalada como responsable señaló que V2, V1 y el menor V4, fueron puestos a disposición del Ministerio Público por entorpecer funciones policiales, como lo pretende demostrar con el parte informativo del operativo “conduce sin alcohol”; lo cierto es que del contenido de la queja, de la puesta a disposición ante el Ministerio Público y del acuerdo de inicio de la carpeta de investigación número CDI1, se advierte que los CC. V3, V2 y V1, fueron puestos a disposición del Ministerio Público, por los delitos de resistencia de particulares, lesiones dolosas, daño en propiedad ajena y delitos cometidos contra funcionarios públicos, situación que se corrobora con la información contenida en el acuerdo de retención, dictado en autos de la carpeta de investigación CDI1; sin menoscabo de lo anterior, se advierte que al rendir el informe respectivo, el juez Calificador del Primer Turno de San Pedro Cholula, Puebla, señaló que se puso a disposición del Ministerio Público al menor V4, como agraviado del delito de corrupción de menores, al encontrarse en tercer periodo de intoxicación etílica, de conformidad con lo asentado en el dictamen toxicológico, con folio número DM4, de fecha 13 de agosto de 2017; sin embargo, del contenido del acta aviso número CSPMSPCHO/002586/2017, de fecha 13 de agosto de 2017, signada por el policía tercero vial 220, policía vial 215 y la policía 154, todos adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, se advierte que en ningún momento se hizo alusión de la presencia del menor señalado, al practicarse el aseguramiento de los C.C. V3, V2 y V1, de su traslado a la Comisaría de Seguridad Pública de San Pedro Cholula, Puebla y de su posterior conducción a las instalaciones



del complejo de seguridad “C5”, para su puesta a disposición ante la agente del Ministerio Público de la Unidad de Flagrancia, Cuartel Metropolitano 1, Cuautlancingo, Puebla, de la Fiscalía General del Estado de Puebla, en el carácter señalado por el juez Calificador del Primer Turno de San Pedro Cholula, Puebla; aunado a que no tuvo participación dentro de dicha carpeta, sin que se hayan especificado las actividades y medidas adoptadas seguidos por los servidores públicos involucrados, para garantizar el respeto al interés superior del menor.

26. Robustece lo afirmado en el párrafo que antecede la siguiente tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2016 (10a.), de la décima época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a pagina 1, con número de registro 2012186, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 33, tomo II, de agosto de 2016, página 723, bajo el rubro y texto siguiente:

26.1. DEMORA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DETENIDO EN FLAGRANCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA VALORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO U OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS AGENTES APREHENSORES, DEBERÁ ATENDER A LA INDEPENDENCIA FÁCTICA Y SUSTANCIAL DE LA DETENCIÓN Y LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Esta Primera Sala ha determinado que la violación al derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora, genera la anulación de la declaración del detenido, así como la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, y aquellas recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora, sin conducción y mando del Ministerio Público; no así las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de la detención en flagrancia, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención. En ese tenor, la valoración probatoria del parte informativo u oficio de puesta a disposición de los agentes aprehensores, deberá atender a la independencia fáctica y sustancial de esos dos momentos -detención y puesta a disposición-, para lo cual se tendrá que fragmentar el contenido informativo del parte u oficio, conforme a dos elementos sustanciales: a) la descripción de las circunstancias que motivaron la intervención de la policía y aquellas en las que tuvo lugar la detención del inculpado, así como la relación de los objetos y evidencias aseguradas en esa acción; y b) todas aquellas



referencias a circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía, que derivan directamente de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido, o que hayan sido recopilados con motivo de una investigación policial no dirigida y controlada por el Ministerio Público. Hecho lo anterior, se deberá excluir de la valoración probatoria únicamente lo relativo al segundo inciso, pues conforme a los parámetros establecidos por esta Primera Sala, la violación en cuestión sólo afecta la información relacionada con la siguiente acción que se debe realizar al detenerse a una persona, que es su presentación oportuna ante el Ministerio Público, sin que ello ocurra con la relativa al primer inciso, siempre y cuando la detención se ajuste al parámetro constitucional de la flagrancia.

27. Cabe destacar que esta Comisión, no se opone al aseguramiento y detención de persona alguna cuando su conducta esté prevista como una falta administrativa o conducta delictiva por la legislación mexicana, siempre y cuando los servidores públicos facultados para hacer cumplir la ley, realicen su deber observando y respetando los derechos humanos de los gobernados, como lo dispone el artículo 4, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

28. Mediante acta circunstanciada de fecha 22 de noviembre de 2017, se recabaron los testimonios de los CC. V3, V2 y V1, quienes manifestaron lo siguiente: V1:

28.1. "...al regreso se nos dio stop (sic) por lo cual el policía le pidió al esposo de mi prima que se bajara del auto, posteriormente quedando en el carro mi primo y yo nos percatamos de que los policías comenzaron a actuar violentamente a cual mi prima les cuestiono el porqué de sus violencia contra nosotros, a lo que ellos respondieron ustedes bájense o si no los bajo, posteriormente comenzaron a forcejear a todos nosotros, así que mi prima me dijo que grabara todo lo que estaba ocurriendo para que quedara como evidencia ya que nosotros no nos opusimos a que se llevaran la unidad, así que comencé a grabar y la policía SP2 se acercó a mí y violentamente arrojó mi celular contra el piso al mismo tiempo que me puso las esposas y empezó a ofenderme, posteriormente a pesar de que preguntamos porque nos detenían si no habíamos cometido ningún delito, estos nos respondieron a gritos que en la Comisaria se nos diría, nos llevaron a la Comisaria de San Pedro Cholula, esposados y con lujo de violencia, nos quitaron nuestras pertenencias y el reloj de mi prima que



nunca le fue devuelto, prueba de ello son los videos de dicha Comisaria, nos mantuvieron privados de la libertad durante 4 horas, agrego a ello que nos tomaron fotos en la misma Comisaria (sic) y cuando preguntamos para que o porqué no (sic) respondieron que qué chingados nos importaba, así como nos negaron comunicación con nuestros familiares, posteriormente el juez calificador de dicha Comisaria (sic) le dijo a nuestro abogado que nos impondría la pena salarial máxima o si no nos remitirá al Ministerio Público, a pesar de que no cometimos u (sic) delito en flagrancia si no una falta administrativa, así que sin pruebas ni razón nos mantuvo encerrados y violentados durante 4 horas para después remitirnos con el Ministerio Público (sic), agregando que a él no le importaba lo que nuestro abogado dijera y que nos las arregláramos en el Misterio Público (sic), todo esto sin tener un documento que demostrara la legalidad de nuestra detención, la mañana del 13 de agosto los mismo policías que nos interceptaron nos llevaron al C5 y nos mantuvieron una hora aproximadamente esperando al Ministerio Público sin que se nos entregaran nuestras pertenencias, estas se nos fueron dadas mucho tiempo después faltando el reloj de mi prima y el celular que la policía SP2 me arrebató, tiempo después se nos hizo esperar y sin embargo, nos mantuvieron en detención durante al menos poco más de 48 horas, pasando por alto las debidas medidas y también se nos fue tratado inhumanamente durante el tiempo que estuvimos privadas de nuestra libertad ilegalmente, cabe mencionar que durante los traslados mencionados nunca se respetó que habíamos únicamente una falta administrativa sino que nos trataron como delincuentes...”.

28.2. Por otro lado, V2, manifestó:

28.3. “... de regreso para la casa nos topamos con un retén le hicieron la parada a mi esposo y nos detuvimos, le realizaron la prueba de alcoholímetro y el policía de tránsito le decía que se bajara de la unidad, inconforme con ello yo le dije que porque lo quería bajar y me dijo que me callara porque se (sic) no me iban a bajar a mí, bajan a mi esposo con lujo de violencia de la unidad, volteo y le digo a mi prima que grabe lo que están haciendo, le arrojan el celular a mi prima contra el piso, bajan también (sic) mi menor hermano y lo suben a la patrulla, aseguran la unidad y nos suben a todos a la patrulla, pregunto qué porque no (sic) suben y nos dicen que allá nos explican, cuando llegamos a la Comisaria siguen los insulto por los policías que nos aseguraron, me tiran al piso y me despojan de un reloj, me quitan todas mis partencias y empiezan a toma fotografías les digo que porque si no había cometido algún delito y me dicen que que chingados me importa, también le tomaron fotos a mi hermano menor y les dije que no



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

podían hacer eso porque era menor de edad y que no habíamos cometido ningún delito, le dije que porque nos remitieron ahí, nos siguieron ignorando y nos meten a los separos, llego mi papa (sic) y salió mi esposo, y pasaron algunos minutos cuando regreso (sic) mi esposo a los separos y le pregunte que qué le dijeron y me dice que ya no vamos a pagar ninguna fianza porque el Juez Calificador nos iba a remitir a la Fiscalía por el delito de corrupción de menores, pasaron más de cuatro horas que el Juez Calificador nos tuvo ilegalmente detenidos, esto se corrobora con el informe que rindió a derechos humano (sic) donde dice que por la excesiva carga de trabajo nos tuvo más de cuatro horas en la Comisaria del municipio de San Pedro Cholula, después nos mandan a traer a os (sic) cuatro y nos dicen que nos vamos a ir para Fiscalía, nos suben a las patrullas y siguen las intimidaciones y malos tratos por los policías hacia mi persona y mi prima, les dije que me aflojaran las esposas porque ya tenía hinchadas las manos a lo que me contesto ahora su suplicas pendeja, haciendo caso omiso y no queriéndome aflojar las esposas, nos llevaron a la fiscalía donde nos recibe la Ministerio Público de nombre SP4 y les pregunto a los policías que donde están nuestras pertenencias y celulares, uno de los policías nos entrega los celulares y les dice que donde está mi reloj que me quitaron en la Comisaria y el celular de mi prima y dicen que ellos no saben nada, llega nuestro defensor y le dice a la MP y le pregunta que porque nos están poniendo a disposición y le dice que lesiones y daño en propiedad ajena y que además ella tiene que recibir todo lo que mandan máxime que el Juez SP3 en su informe rendido a derecho dice que nos pone a disposición por el delito de corrupción de menores mas no así por el delito lesiones y daño en propiedad ajena, nuestro defensor pidió que por ser delitos no graves nos podían poner en inmediata libertad más aún si en la carpeta de investigación obra una constancia donde los policías junto con el defensor quieren llegar a una solución en medios alternos, lo cual la MP nunca tomo en cuenta y sin en cambio ordeno nuestra detención y retención argumentando la MP SP4 que esa carpeta se iba a judicializar porque era una orden directa de su superior...”;

28.4. Finalmente, V3, manifestó:

28.5. “... venía con mi esposa sobre la recta para agarrar forjadores cuando me detienen en un retén y me hacen la prueba, me hacen soplar en repetidas ocasiones al dispositivo y me dicen que presento primer grado etílico, me dicen que me tengo que quedar, mi esposa se opone y a mi me someten con la llave china para tratar de asfixiarme y un oficial me aprieta los genitales para realizar el sometimiento, al ver eso V2 se inconforma y



les reclama a los oficiales que porque me detienen y le dicen que si no se calla a ella también se la van a llevar, al continuar reclamo la comienzan a someter a ella con lujo de violencia entre oficiales masculinos, posteriormente V2 le menciona a V1 que por favor grabe lo que estaba sucediendo, a lo que la oficial SP2 de forma inmediata le arrebató el teléfono de las manos y lo azota en el piso, inmediatamente procede a someterlas de manera violenta, también los policías sustrajeron del vehículo al menor de edad V4 con lujo de violencia y a base de golpes, ya en el momento de la detención a mi me golpean antes de subirme a la patrulla y pide apreciar como golpeaba tanto a V1, a V2 y a V4 entre varios oficiales, ya sometidos escucho como golpean a V4 a lo cual les repetí que era menor de edad una u otra vez, a lo que ellos mencionaron que eso les valía madres, ya en la patrulla al menor V4 me lo avientan encima y le menciono al oficial que me hace falta el aire a lo cual hace caso omiso, claramente pude percibir que aumentaron el peso sobre V4, ya en el traslado a la Comandancia les repetí en distintas ocasiones que me hacía falta el aire, cabe recalcar que nos llevaron sometidos con esposas con uso excesivo de presión sobre las muñecas, ya en la Comisaria nos comenzaron a tomar fotos y huellas a lo cual cuestionamos que porque lo hacían a lo que mencionaron que porque podían, y cabe mencionar que el Comisaria sometieron a V2 brusca y violentamente, a lo que pude apreciar que la oficial SP2 le arrebató un reloj de la mano izquierda mientras la sometían posteriormente nos llevaron a celdas de separo y nos retuvieron por más de cuatro horas cabe mencionar que eso era una falta administrativa y no ameritaba la retención, posteriormente mi abogado y suegro P1 lo vi en la oficina del juez calificador para decirnos que tenía que pagar una multa de ocho mil treinta y dos pesos cada quien sabiendo que la única persona que debía estar detenida era yo, ya en el momento de llenar un formato para darme salida le puse como nota extra que no tenía mis pertenencias particularmente mi teléfono, a lo que menciona que si lo quería fuera por el al "punto" le enfatice que no se me había hecho prueba de sangre para dar mayor validez a mi retención a lo que mi suegro fue por dinero y en transcurso de eso el juez calificador menciona que me trasladaran a fiscalía por un delito mayor que el menciona es corrupción de menores, pasada las seis de la mañana nos trasladan a Fiscalía y nos recibe la MP a lo que nos menciona que porque estábamos ahí y le decimos que no habíamos cometido ningún delito y nos dice que ella tiene que recibir absolutamente todo, ya en fiscalía los policías estaban llenando su informe para poder arreglar la situación, cabe mencionar que antes de nuestra detención y retención ilegal en fiscalía ya se había llegado a un acuerdo reparatorio con los policías, a lo que la MP menciono que ella tenía 48 horas para integrar su carpeta, anteriormente se le había mencionad que los supuestos delito no eran graves para estar detenidos y decretar nuestra



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

libertad, ya en la casa de justicia el juez de Control decreto la ilegalidad de la detención...”

29. Por lo que respecta a las lesiones que los agraviados dijeron que les fueron inferidas por personal del ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, debe decirse que del contenido de los dictámenes médicos número DM1, DM2 y DM3, realizados a V3, V2 y V1, respectivamente, se desprende que: 1. V3, presentó escoriaciones de forma lineal con dirección horizontal alrededor de ambas muñecas; 2. V2, presentó escoriaciones de forma lineal con dirección horizontal alrededor de ambas muñecas, zona de equimosis violácea de roma oval de 3x2 cm., situada en el tercio inferior de la cara anterior del antebrazo derecho, zona de equimosis rojiza de forma irregular de 4x2 cm., en tercio inferior de la cara posterior del antebrazo izquierdo, refirió dolor en la hemicara izquierda, zona de equimosis de color violáceo de forma irregular de 2x4 cm., situada en la cara lateral externa del tercio inferior del muslo derecho, zona de equimosis de color rojo violáceo de 4x6 cm., situada en la cara lateral externa del tercio superior de la pierna derecha, escoriación color rojizo de 1 cm. de diámetro situada en la cara lateral externa de la rodilla derecha; 3. V1, presentó escoriaciones de forma lineal con dirección horizontal alrededor de ambas muñecas.

30. Al respecto, si bien, los elementos aprehensores señalaron que el motivo de la detención de los C.C. V3, V2 y V1, se debió al alto marcado al primero de los nombrados al encontrarse conduciendo en estado de ebriedad, y que posteriormente, en unión de la segunda de las nombradas, comenzaron a agredir al personal de seguridad pública, que se encontraba en el lugar, sin señalar la mecánica para su aseguramiento, específicamente lo que se refiere al uso de la fuerza pública, ya que en la sección de anexos del informe policial homologado, de fecha 13 de agosto de 2017, se dejó en blanco el apartado considerado para la integración de dicho anexo, lo que hace que para este organismo, haya quedado acreditado que las lesiones que presentaron los CC. V3, V2 y V1, fueron inferidas por los elementos de la Policía



Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, cuando se encontraba bajo su custodia y sin justificación alguna; como se desprende de los propios testimonios de los agraviados.

31. Dicho acto, presupone falta de preparación en el desempeño y ejercicio de las funciones legalmente conferidas a los elementos de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, que realizaron el aseguramiento de los agraviados, ya que dichos servidores públicos, no velaron por la integridad física de las personas aseguradas, siendo que, como garantes de la seguridad pública, tienen la obligación de salvaguardar la integridad y derechos humanos de las personas; por lo que, al no existir una causa que justifique el uso de la fuerza pública, vulneraron lo establecido en los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo substancial establece que todo maltrato o toda molestia que se infiera sin motivo legal durante la detención, será considerado como un abuso; así como, los numerales 4 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que dicta que estos respetaran y protegerán la dignidad humana; mantendrán y defenderán los derechos humanos y podrán hacer uso de la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requieran.

32. Por lo que, el uso de la fuerza pública debe aplicarse estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los integrantes de las instituciones policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la seguridad pública reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

33. Si bien es cierto, en ocasiones se requiere el uso de la fuerza pública para repeler las agresiones que pudiera intentar una persona que se resiste a su aseguramiento y custodia, en contra de los elementos aprehensores, no menos cierto resulta que existen límites impuestos por el orden jurídico vigente para tales efectos; por lo tanto, los



servidores públicos al aplicar las técnicas para asegurar y custodiar a cualquier persona, deben asegurarse de que el uso de la fuerza sea proporcional al grado de amenaza, aunado a realizar un adecuado reporte pormenorizado de los mecanismos utilizados y una debida documentación de los hechos que motivaron su utilización.

34. En el presente caso, se concluye que el uso de la fuerza fue excesivo, innecesario y arbitrario, ya que si bien, existen señalamientos por parte de las autoridades aprehensoras, en el sentido de que los hoy agraviados comenzaron con agresiones en su contra, de igual forma de las constancias que integran el expediente que se analiza, no quedó acreditado de forma fehaciente la utilización de la fuerza pública para lograr su detención, su legalidad, racionalidad, necesidad, proporcionalidad, congruencia y oportunidad, en detrimento de los ahora agraviados.

35. Lo anterior toma sustento al observar lo establecido en la Tesis Aislada, Novena Época, visible a pagina 1, con número de registro 162989, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXXIII, página 66, bajo el rubro y texto siguiente:

35.1. “SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU NECESIDAD. La necesidad es un elemento indispensable para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos. Desde esta perspectiva, la verificación de la necesidad, como parte del análisis de razonabilidad del uso de la fuerza pública, implica evaluar si la medida es necesaria según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado, por supuesto, avalados por la norma jurídica. Así, la necesidad de un acto de esta naturaleza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. Más todavía, dado que se trata del terreno de aplicación de fuerza (por ser en sí mismo restrictivo), para que una intervención de esta pueda ser válidamente considerada como necesaria, debe estar precedida por



acciones o medidas pacíficas que hayan resultado inexitosas, inútiles y/o ineficaces para el logro de los fines perseguidos por el Estado. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención”.

36. Es preciso mencionar que los servidores públicos involucrados en los hechos que nos ocupan, al formar parte del cuerpo policiaco del municipio de San Pedro Cholula, Puebla, debieron actuar en el marco de la legalidad y de respeto a los derechos humanos, observando el exacto cumplimiento de la ley.

37. No debemos perder de vista que las violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal, empeoran cuando ellas son inferidas por quienes ejercen un servicio de seguridad pública, ya que no solo incumplen con sus facultades, sino que afectan las obligaciones más esenciales que tienen a su cargo y transgreden los principios y derechos humanos tutelados, ya que los elementos de las corporaciones policiales deben ejercer sus atribuciones de tal forma que estas sean compatibles con los derechos humanos de las personas, teniendo presente que el derecho a la integridad y seguridad personal ocupa un lugar fundamental, tal y como lo disponen los artículos 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; principios 1 y 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que a la letra disponen:

37.1. *“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”, “Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su*



alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación...”.

37.2. *“Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”, “Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

38. En consecuencia, al no encontrarse debidamente asentadas las razones, motivos y circunstancias que sustentaron la utilización de la fuerza pública, es factible afirmar que, los responsables del origen de las lesiones que aquejaban a los hoy agraviados, son los elementos Policía Tercero Vial 220, Policía Vial 215 y Policía 154, todos adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública de San Pedro Cholula, Puebla, máxime que se encuentra acreditado que las mismas se produjeron mientras los hoy agraviados, se encontraban a disposición de personal del ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, tomando en consideración que esta detención se prolongó desde aproximadamente las 1:50 horas, hasta 6:30 horas del día 13 de agosto de 2017; lo que no admite justificación alguna, al haber quebrantado los principios que rigen el actuar de los servidores públicos encargados de las actividades policiales, lo que constituye una violación a derechos humanos, ya que al estar investidos con el carácter de servidores públicos, están obligados a observar lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; disposición que de acuerdo a lo razonado en los párrafos que anteceden, no aconteció, cuando la única función de dichos servidores públicos era la custodia de los CC. V1, V2 y V3; por tanto, son responsables de las violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal.



39. En efecto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, cita y comparte el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 4 de julio de 2007, en el caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador , en su párrafo 157, en el que señala:

39.1. *“...La Corte ha indicado que, para garantizar adecuadamente el derecho a la vida y a la integridad personal, los miembros de los cuerpos de seguridad deben recibir entrenamiento y capacitación adecuados, haciendo un especial énfasis en el uso de la fuerza y los estados de excepción. Para ello, el Estado deberá implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en todos los niveles jerárquicos...”*

40. Por lo que una vez establecido que los elementos de la Policía Municipal de San Pedro, Cholula, infirieron maltrato físico a través de diversos golpes en su cuerpo sin justificación alguna, es posible decir que la manifestación de los CC. V1, V2 y V3, respecto a que fueron agredidos y llevados ante el Juez Calificador y ante el Ministerio Público, cobra relevancia, en virtud de que como se estableció en los dictámenes médicos especializados, realizados por la médico legista del Tribunal Superior de Justicia, practicado a los CC. V1, V2 y V3, se constató la presencia de lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

41. Resulta importante decir que el abuso de autoridad es un acto que únicamente es realizado por un servidor público o con anuencia de este, en el que extralimita su actuar regulado legalmente, encontrándose implícito a dicha acción el emplear violencia desproporcionada y sin causa justificada a una persona.

42. Por lo que el dicho del peticionario en cuanto a que se le aplicaron diversos tratos crueles, inhumanos y degradantes, con el fin de ser detenidos los CC. V1, V2 y V3, y



puestos a disposición en primer término ante el Juzgado Calificador de San Pedro Cholula, Puebla, y en segundo lugar ante la Fiscalía General del Estado en la Unidad de Flagrancia del Complejo Metropolitano 1, los cuales se describieron puntualmente en la queja presentada ante este organismo, fueron consistentes con el cumulo de evidencias que obran en el presente expediente de queja.

43. Por lo que, para esta Comisión de Derechos Humanos, quedó plenamente acreditado que los CC. V1, V2 y V3, fueron objeto de malos tratos y agresiones físicas por parte de los elementos de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, de acuerdo a las evidencias ya descritas y específicamente con los dictámenes médicos realizados por la médico legista del Tribunal Superior de Justicia.

44. En consecuencia, los elementos de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, Juez Calificador del Primer Turno de San Pedro Cholula, Puebla, debieron proteger la integridad y seguridad personal de V1, V2 y V3, mientras estos se encontraban bajo su aseguramiento, y actuar con estricto respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en la materia.

45. En este sentido, el artículo 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra derechos que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de los agentes del Municipio, toda vez que reconoce el derecho a la integridad personal y establece que nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo que toda persona privada de su libertad debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano y con plena observancia de los derechos reconocidos en la Convención.

46. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpreta los alcances de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia, la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

cual en el sistema jurídico mexicano es de observancia obligatoria, tal y como ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con número de registro 2006225, del Tribunal Pleno, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril del 2014, tomo I, página 204, bajo el rubro y texto siguiente:

46.1. JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. *Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendido a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe de armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; (iii) de ser imposible la armonización, debe de aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.*

47. Es menester recordar que las autoridades son garantes de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular de la seguridad jurídica e integridad personal de todo individuo que se encuentra bajo su custodia y en este sentido, recae en dicha autoridad la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia y que resultó lesionada, por lo que debe desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

este criterio ha sido sostenido por el mencionado tribunal interamericano (*Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, entre otros*).

48. Al respecto, lo informado por los elementos de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, sobre la detención de V3, V2, V1 y el menor V4, es inconsistente y resulta insuficiente para explicar inmediata, satisfactoria y convincentemente, ya no justifican plenamente el uso de la fuerza en contra de los antes mencionados.

49. De las evidencias que obran en el expediente, esta Comisión arriba a la conclusión que los servidores públicos municipales al asegurar a V3, V2 y V1, emplearon un uso excesivo de la fuerza, causándoles lesiones lo que constituye una vulneración del principio de proporcionalidad que debe existir entre la situación que se trata de resolver y los medios que para ello se utilizan.

50. Esto es así, en razón de que, al analizar la proporcionalidad del uso de la fuerza, debe evaluarse la gravedad de la situación que enfrenta el servidor público o un tercero, para ello, se debe considerar, entre otras circunstancias: la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica.

51. Además, este principio exige que el funcionario encargado de hacer cumplir la ley busque en toda circunstancia reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a cualquier persona, así como utilizar el nivel de fuerza más bajo necesario para alcanzar el objetivo legal buscado. (*Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*).

52. En el presente caso la autoridad no justificó, que los CC. V3, V2 y V1, representaban una amenaza, ya que, en su informe, no señaló haber tenido que utilizar



la fuerza ya que solo refirió que actuaron de manera prepotente, y que V3, causo daños materiales al celular de unos de sus elementos.

53. Los anteriores hechos, evidencian la necesidad de continuar capacitando, en el desempeño y ejercicio de sus funciones a los elementos de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, ya que los servidores públicos citados infirieron maltrato al agraviado y no velaron por la integridad física del asegurado, siendo que, como garantes de la seguridad pública, tienen la obligación de salvaguardar la integridad y derechos humanos de las personas; por lo que, su actuar no se ajustó a derecho, vulnerando lo establecido en los artículos 1, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, que en lo sustancial establecen que todo maltrato en la aprehensión o toda molestia que se infiera sin motivo legal, será considerado como un abuso y que las instituciones de seguridad pública, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes que de ella emanen, circunstancia que en el presente caso no observaron; así como los numerales 4 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que dicta que éstos respetarán y protegerán la dignidad humana; mantendrán y defenderán los derechos humanos y podrán hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requieran.

54. En consecuencia los elementos de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, que intervinieron en la detención de V3, V2, V1 y el menor V4, violaron en su agravio los derechos humanos a la seguridad jurídica, integridad y seguridad personal, reconocidos en los artículos 1, primer y tercer párrafo, 16, párrafo primero y 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 5 punto 1, de la



Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4, de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en lo esencial establecen, que a toda persona se le respete su integridad física y psíquica, que nadie será sometido a tratos crueles inhumanos o degradantes.

55. Asimismo, refieren que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, deben respetar y proteger los derechos humanos de las personas y que toda molestia a las personas detenidas, sin motivo alguno, será considerado abuso; sin embargo, en el caso particular es claro que los elementos de la policía municipal dejaron de observar tales disposiciones, al hacer un uso desproporcionado de la fuerza pública que resultó en las lesiones que presentaron los hoy agraviados.

56. Por otro lado, la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 3, fracción III y artículo 209, fracción I, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; asimismo, que todo servidor público debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público; sin embargo, la inobservancia de tales preceptos por parte de los elementos de la Policía Municipal de Puebla, que intervinieron en la detención, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

57. Así también, se estima que el desempeño de los servidores públicos que se señalan como responsables deben ser investigados, en atención a que con su conducta pudieron haber incurrido en el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un



deber legal, previsto por el artículo 419, fracciones II y IV, del código sustantivo penal del estado, que establece que comete ese delito quien ejecute cualquier otro acto arbitrario que vulnere los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, cuando, ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima; delito sancionado por el artículo 420 del mismo ordenamiento legal.

58. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, las autoridades tienen la obligación de reparar el daño ocasionado tal y como se desprende del artículo 63, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias ocasionadas por los hechos que vulneraron esos derechos.

59. En este sentido, en el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, así como 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas y 5, párrafo 2 de la Ley de Protección a las Víctimas del Estado de Puebla, prevé la posibilidad, que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos; por lo cual resulta



procedente reparar los daños ocasionados a los agraviados, debiendo aplicar un mecanismo efectivo para dicha reparación.

60. El agraviado tiene el derecho a ser reparado de manera integral en términos de lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, y de la Ley de Protección a las Víctimas en el Estado de Puebla, misma que establece un criterio orientador respecto al caso, toda vez que esta Comisión de Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, y 15 de la citada Ley General, que recomienda a la autoridad municipal, que proporcione al agraviado, la atención médica y psicológica que restablezca su salud física y emocional de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en la presente Recomendación.

61. En este orden de ideas, la conducta de la autoridad responsable al no ajustar su actuar a los ordenamientos invocados, también pudiera contravenir lo preceptuado en el artículo 50, fracción XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que prevé que todo funcionario debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público.

62. Se estima, que el desempeño de todos los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a derechos humanos en esta Recomendación, deben de ser investigados, en atención a que con su conducta pudieron haber incurrido en la comisión del delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto por el artículo 419, fracciones II y IV, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual establece, que comete ese delito quien ejecute cualquier acto arbitrario que vulnere los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima; delito sancionado por el artículo 420, del mismo ordenamiento legal.



63. Asimismo, las violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal, se agravan cuando en ellas participan quienes ejercen un servicio público en materia de procuración de justicia, ya que no solo incumplen con sus obligaciones, sino que afectan las funciones más esenciales que tienen a su cargo y transgreden los principios y derechos humanos tutelados, como lo disponen los artículos 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; pues los elementos de las corporaciones policiales deben ejercer sus atribuciones de tal forma que estas sean compatibles con los derechos humanos de las personas, teniendo presente que el derecho a la integridad personal ocupa un lugar fundamental.

64. A efecto de dar cumplimiento a la adecuada investigación que conduzca a la sanción de los hechos considerados como violatorios a derechos humanos, en términos del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán adoptarse las medidas más adecuadas. Por ello, debe recomendarse al presidente municipal de San Pedro Cholula, Puebla, que colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la queja que se promueva ante la Contraloría Municipal de San Pedro Cholula, en contra de los elementos policía tercero vial 220, policía vial 215 y la policía 154, todos adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública de San Pedro Cholula, Puebla, quienes llevaron a cabo la detención de los CC. V3, V2, V1 y el menor V4.

65. Asimismo, es importante que se colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la denuncia que se inicie ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda, en contra de los elementos policía tercero vial 220, policía vial 215 y la policía 154, todos adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública de San Pedro Cholula, Puebla, quienes llevaron a cabo la detención de los CC. V3, V2, V1 y el menor V4.



66. De igual forma, es importante que se brinde a los elementos de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, que tuvieron a su resguardo a V3, V2, V1 y el menor V4, capacitación relativa al uso de la fuerza y el respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la integridad y seguridad personal como medidas de prevención y protección de la tortura y malos tratos, así como del respeto del derecho humano a la seguridad jurídica, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

67. En virtud de estar demostrado que se transgredieron los derechos humanos de los CC. V3, V2, V1 y el menor V4, resulta procedente que emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los elementos de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla y Juez Calificador del Primer Turno de San Pedro Cholula, Puebla, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos a la seguridad jurídica, integridad y seguridad personal de las personas.

68. Bajo ese tenor y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1, V2, V3 y el menor V4, al efecto esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar a usted presidente municipal de San Pedro Cholula, Puebla, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Proporcione a V1, V2, V3 y el menor V4, atención médica y psicológica, para restablecer su integridad física y que permita su rehabilitación y la superación de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en el presente documento; lo que deberá comunicar a este organismo.

SEGUNDA. De vista a la Contraloría Municipal del ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, para que inicie el procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa en contra de los elementos de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, que tuvieron intervención en los hechos del 13 de agosto de 2017; debiendo justificar ante este organismo su cumplimiento.

TERCERA. Colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la denuncia que se inicie ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda, en contra del personal de en contra de los elementos de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, que participaron en los hechos a que se contrae la presente Recomendación; y envíe las constancias que demuestren su cumplimiento.

CUARTA. Brindar a los elementos de la Policía Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente en el uso de la fuerza, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan y remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento a este organismo.

QUINTA. Emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los elementos de la entonces Policía Municipal de San Pedro, Cholula, Puebla, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra de la integridad y seguridad personal de las personas; y deberá remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.



69. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

70. Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, una vez aceptada deberá acreditar dentro de los quince días hábiles posteriores, que ha cumplido con la misma. La falta de comunicación de la aceptación de esta Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

71. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

72. Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

73. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, que requiera su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

COLABORACION

74. En atención a lo dispuesto por los artículos 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que determina los efectos de las Recomendaciones, y 65 del mismo ordenamiento legal, se solicita atentamente:

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO:

ÚNICA. Con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sirva girar instrucciones al agente del Ministerio Público que corresponda a efecto de que se investigue los hechos con apariencia de delito a que se contrae este documento y en su momento determine lo que conforme a derecho corresponda.

H. Puebla de Zaragoza, 9 de septiembre de 2019.

A T E N T A M E N T E.

**EL PRESIDENTE INTERINO DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.
OMAR SIDDHARTHA MARTÍNEZ BÁEZ**



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA